

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas del Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, por el que se determinan los porcentajes de aumentos de rentas de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Habiéndose padecido error por omisión en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1964, se rectifica, publicándose a continuación el artículo tercero en la redacción dada al mismo por la disposición que lo aprobó:

«Artículo tercero.—Los porcentajes de incremento de la renta, aplicables a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, serán:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, trece por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, tres por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive, dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diecisiete bis de la Ley.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1964 para cumplimiento de la Ley 81/64, de 16 de diciembre, sobre mejora de las pensiones de las Clases Pasivas del Estado.

Ilustrísimo señor:

Por la Ley 81/1964, de 16 de diciembre, se establecen unos incrementos en las pensiones que no fueron afectadas por la Ley 1/1964, de 29 de abril, aumentos que han de practicarse sobre los reguladores del haber pasivo o sobre la pensión reconocida, según sea la fecha del acuerdo de concesión.

Para la mejor y más rápida efectividad de lo dispuesto en la Ley, se hace preciso dictar las normas necesarias, por lo cual este Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad que le confiere el artículo quinto de la Ley, se ha servido disponer:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 81/1964, de 16 de diciembre, los reconocimientos de pensión civil o las transmisiones que se acuerden a partir de 17 de diciembre del mismo año, fecha de publicación de la Ley, se practicarán incrementando el regulador un 25 por 100 de su importe por cada uno de los años 1964 a 1968, ambos inclusive.

En los reconocimientos o transmisiones de pensión civil que se acuerden a partir de 1 de enero de 1965 se incrementará el regulador en un 50 por 100 de su importe, y en años sucesivos

las liquidaciones se practicarán con los aumentos que correspondan conforme al párrafo anterior, con los efectos económicos previstos en el artículo 8 de esta Orden.

Las pensiones que se concedan en lo sucesivo por Leyes especiales durante los periodos señalados en el artículo primero de la Ley, se incrementarán solamente con los porcentajes anuales que puedan corresponderles por periodos posteriores a su otorgamiento.

2.º El incremento a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior se practicará igualmente sobre los reguladores que resulten por la actualización de haberes pasivos dispuesta por la Ley 82/1961, de 23 de diciembre.

3.º Los aumentos no se aplicarán sobre cantidades que se reconozcan o devenguen por conceptos que no forman parte del regulador del haber pasivo.

4.º Cuando se trate de concesiones anteriores a 17 de diciembre de 1964, las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda incrementarán la cuantía de las pensiones en su 25 por 100 en cada uno de los periodos determinados en el artículo primero de la Ley.

Si la pensión fuera de la cuantía establecida como mínimo de percepción, el porcentaje de aumento se girará sobre dicha cantidad mínima.

5.º Conforme a lo dispuesto en la Ley, los aumentos que en ella se establecen se practicarán sobre las pensiones que se satisfacen con cargo a los créditos consignados en presupuesto, en la sección sexta de las «Obligaciones generales del Estado».

6.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley, no se incrementarán las pensiones que sean o hayan sido aumentadas en virtud de la Ley 1/1964 de 29 de abril.

En los casos de compatibilidad de pensiones reconocidas a un mismo titular se aumentarán exclusivamente los haberes pasivos que no quedaron afectados por la expresada Ley 1/1964.

7.º Los aumentos de pensiones reconocidas a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden se harán «de oficio» por la oficina de Hacienda que satisfaga la pensión. Cada aumento será acreditado por diligencia estampada en el título del pensionista.

8.º Los incrementos del regulador o de la pensión tendrán efecto económico de 1 de abril de 1964 cuando el derecho a percibir pensión arranque de fecha anterior y desde el día en que, en cada caso, se devengue la pensión si fuere posterior a 1 de abril de 1964.

Los sucesivos aumentos del 25 por 100 tendrán efecto económico solamente desde 1 de enero del año correspondiente.

9.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictará las instrucciones que estime más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 18 de diciembre de 1964 por la que se modifican determinados puntos de la de 27 de julio de 1964 que estableció las normas para la tramitación de las solicitudes de desgravación.

Ilustrísimo señor:

La práctica del servicio aconseja que para dar una mayor agilidad a las desgravaciones acortando los plazos del pago de las correspondientes liquidaciones se modifiquen determinados puntos de la Orden ministerial de 27 de julio de 1964, que desarrollando el Decreto 2168/1964, de 9 de julio, establece las normas para la tramitación de las solicitudes de desgravación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer: